

IEPC-ACG-065/2014

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINAN LOS MONTOS SOBRE LOS LÍMITES ANUALES DE FINANCIAMIENTO PRIVADO QUE PODRÁ PERCIBIR CADA PARTIDO POLÍTICO DURANTE EL AÑO DOS MIL QUINCE.**

### ANTECEDENTES

Correspondiente al año dos mil doce

**1º DETERMINACIÓN DE TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA EL PROCESO ELECTORAL 2011-2012.** En sesión ordinaria de veinticinco de enero de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco aprobó el acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-003/12, mediante el cual determinó los topes de gastos de campaña relativos al Proceso Electoral Local Ordinario 2011-2012.

Correspondientes al año dos mil catorce

**2º DETERMINACION DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL AÑO DOS MIL QUINCE.** Con fecha once de agosto, mediante acuerdo **IECP-ACG-012/2014**, el Consejo General del Instituto, mediante el cual determina el monto total del financiamiento público que corresponde a los partidos políticos con derecho a ello y a los candidatos independientes, en su caso, para el año dos mil quince.

**3º APROBACIÓN DE LA CONVOCATORIA PARA LA CELEBRACIÓN DE ELECCIONES CONSTITUCIONALES.** En sesión extraordinaria celebrada el día seis de octubre, el Consejo General de este instituto electoral, mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica

**IEPC-ACG-065/2014**

**IEPC-ACG-031/2014**, aprobó el texto de la convocatoria para la celebración de las elecciones constitucionales que se llevarán a cabo el día siete de junio de dos mil quince en la entidad.

**4º PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA EN EL PERIÓDICO OFICIAL “EL ESTADO DE JALISCO”.** El siete de octubre, fue publicada en el periódico oficial “*El Estado de Jalisco*”, número 23, sección III, tomo CCCLXXX; la convocatoria referida en el párrafo que antecede, iniciando con esto el proceso electoral local ordinario 2014-2015.

**5º APROBACIÓN DEL CALENDARIO INTEGRAL DEL PROCESO.** En sesión ordinaria de veinticinco de octubre, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-037/2014, aprobó el calendario integral del proceso electoral local ordinario 2014-2015.

## **CONSIDERANDO**

**I. FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL.** Que los incisos a), b) y c) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen que en materia electoral las constituciones locales y las leyes estatales garantizarán:

*“...a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;*

*b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;*

Página 2 de 12

Florencia 2370, Col. Italia Providencia, C.P.44648, Guadalajara, Jalisco, México  
01 (33) 3641.4507/09/18 • 01 800.7017.881



c) *Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:*

...”

**II. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE JALISCO.** Que en concordancia con lo establecido por los artículos 40 y 41, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 2º de la Constitución Política del Estado de Jalisco establece en sus párrafos primero y segundo, en forma textual, que:

*“Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio.*

*La soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el pueblo, quien la ejerce por medio de los poderes estatales, del modo y en los términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes.*

...”

**III. DE LA RENOVACIÓN DE LOS PODERES PÚBLICOS.** Que en el Estado de Jalisco la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los ayuntamientos, se consuma mediante la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas, fundamentadas en la participación activa de la ciudadanía que se materializa a través de la emisión del sufragio universal, libre, secreto, directo, intransferible y personal, en los términos de lo dispuesto por los artículos 11 y 12, primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Jalisco; así como 5º, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

**IV. DE LA FECHA DE LA JORNADA ELECTORAL.** Que de conformidad con lo establecido por los artículos 12, base XVI de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 25 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, además del 30 y 31, párrafo 1, fracciones I y III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco las elecciones ordinarias para elegir diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional y municipales se celebrarán el primer domingo de junio y con la periodicidad siguiente:

- a) Para diputados por ambos principios, cada tres años;
- b) Para municipales, cada tres años.

Ahora bien para este Consejo General no pasa desapercibido lo que establecen los artículos sexto y noveno transitorio de los decretos por los que se reformaron y expidió, respectivamente el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respectivamente y los cuales a la letra señalan lo siguiente:

*“... Sexto. Por única ocasión y de conformidad a lo establecido en el artículo Noveno Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el proceso electoral ordinario cuya jornada electoral tendrá lugar el primer domingo de junio del año 2015, iniciará en la primera semana del mes de octubre del año 2014. ...”*

*“... Noveno. Por única ocasión, los procesos electorales ordinarios federales y locales correspondientes a las elecciones respectivas que tendrán lugar el primer domingo de junio del año 2015 iniciarán en la primera semana del mes de octubre del año 2014. Para tal efecto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobará los ajustes necesarios a los plazos establecidos en la presente Ley. ...”*

En consecuencia, la jornada electoral correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, se celebrará el próximo siete de junio del año dos mil quince, para elegir diputados por ambos principios y municipales de la entidad.

**V. DE LA FUNCIÓN ELECTORAL.** Que la organización de los procesos electorales en el estado de Jalisco es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de conformidad con lo expresado por el artículo 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 12, base III de la Constitución Política del Estado de Jalisco; así como el numeral 114, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

La certeza, la legalidad, la independencia, la imparcialidad, la máxima publicidad y la objetividad constituyen los principios rectores en el ejercicio de la función electoral, en los términos de los artículos 41, base V, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, base I de la Constitución Política estatal; y 115, párrafo 2 del código de la materia.



**VI. DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO.** Que es un organismo público local de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, profesional en su desempeño, autoridad en la materia y se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 41, base V apartado C, punto 1 y 116, base IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, bases III y IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco; y 116, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Así mismo, tiene como objetivos, participar del ejercicio de la función electoral consistente en ejercer las funciones relativas a los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos, realizar los procesos electorales para renovar a los integrantes y titulares de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los Ayuntamientos de la entidad; y vigilar, en el ámbito electoral local el cumplimiento de lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local, y las leyes que se derivan de ambas, así como garantizar el derecho de organización y participación política de los ciudadanos en los términos de lo dispuesto por el artículo 12, bases III y VIII inciso a) de la Constitución Política del estado y las fracciones I y IV del párrafo 1 del artículo 115 y 116 párrafo 3 del citado código electoral.

**VII. DEL CONSEJO GENERAL.** Que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12, bases I y IV de la Constitución Política local; y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Que el citado Consejo General tiene la atribución, entre otras, la de vigilar que las actividades de los partidos políticos y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la

Constitución Estatal, las leyes aplicables y el Código local, asimismo, en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con apego a la normatividad constitucional, legal y reglamentaria y vigilar el cumplimiento de las disposiciones que con base en la legislación local se dicte, de conformidad con lo señalado en el artículo 134, párrafo 1, fracciones VIII, IX y LI del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

**VIII. DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.** Que los partidos políticos son entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propio y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posibles el acceso de estos al ejercicio del poder público, buscando la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y determinen para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores y municipales, tal como lo disponen los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos; 13, primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 3 de la Ley General de Partidos Políticos.

**IX. DE LOS DERECHOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.** Que los partidos políticos tienen derecho de acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público para el cumplimiento de sus fines, entre los que se encuentran las actividades tendientes a la obtención del voto en año de elecciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 13, fracción IV de la Constitución Política Local y 23, párrafo 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos.

**X. DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.** Que el artículo 89, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco establece que para el financiamiento estatal de los partidos políticos nacionales con acreditación en el Estado, se aplicarán las mismas reglas que señala la Ley General de Partidos Políticos.



## IEPC-ACG-065/2014

Ahora bien, resulta dable señalar que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en la ley, conforme a las modalidades siguientes:

1. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:
2. Para gastos de Campaña:
3. Por actividades específicas como entidades de interés público:

Así mismo los partidos políticos podrán recibir financiamiento que no provenga del erario público, con las modalidades siguientes:

1. Financiamiento por la militancia;
2. Financiamiento de simpatizantes;
3. Autofinanciamiento, y
4. Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

El financiamiento antes señalado, se conformará de la forma siguiente:

- a) Las aportaciones o cuotas individuales y obligatorias, ordinarias y extraordinarias, en dinero o en especie, que realicen los militantes de los partidos políticos;
- b) Las aportaciones voluntarias y personales, en dinero o en especie, que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas, y
- c) Las aportaciones voluntarias y personales que realicen los simpatizantes durante los procesos electorales federales y locales, y estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas mexicanas con residencia en el país.

Lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 51, 53 y 56 párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos.

**XI. DE LOS LÍMITES DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO.** Que según lo establecido por el artículo 56, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos, el financiamiento privado se ajustará a los límites anuales siguientes:

1. Para el caso de las aportaciones de militantes, el dos por ciento del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas en el año de que se trate;
2. Para el caso de las aportaciones de candidatos, así como de simpatizantes durante los procesos electorales, el diez por ciento del tope de gasto para la *elección presidencial* inmediata anterior, para ser utilizadas en las campañas de sus candidatos;
3. Cada partido político, a través del órgano previsto en el artículo 43 inciso c) de la Ley General en cita determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes, así como de las aportaciones voluntarias y personales que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas, y
4. Las aportaciones de simpatizantes tendrán como límite individual anual el 0.5 por ciento del tope de gasto para la *elección presidencial* inmediata anterior.

Por lo anteriormente establecido, y en virtud de que el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en materia de financiamiento público y privado hace una referencia a lo establecido por la Ley General de Partidos Políticos, es que este órgano máximo de dirección, considera dable y legal considerar que la base para el cálculo de los límites anuales de financiamiento privado que puede percibir los institutos políticos acreditados ante el Instituto electoral local, será el tope de gasto para la *elección de gobernador* inmediata anterior, que es la que tiene vinculación con la función electoral en la entidad.

**XII. DEL FINANCIAMIENTO PROHIBIDO.** Que, no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:



1. Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y la Ley General de Partidos Políticos;
2. Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;
3. Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;
4. Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
5. Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
6. Las personas morales, y;
7. Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

Asimismo, los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades, lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 54 de la Ley General de Partidos Políticos.

**XIII. DE LOS TOPES DE CAMPAÑA DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR.** Que tal y como señaló en el antecedente 1º del presente acuerdo, el Consejo General de este Instituto, en sesión ordinaria celebrada el veinticinco de enero del año dos mil doce, mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-003/12, determinó el tope de gastos para la campaña de Gobernador relativo al proceso electoral local ordinario 2011-2012, por la cantidad de \$22'242,991.34 (veintidós millones doscientos cuarenta y dos mil novecientos noventa y un pesos 34/100 M.N.).

**XIV. DE LA ATRIBUCIÓN PARA DETERMINAR LOS MONTOS CORRESPONDIENTES A LOS LÍMITES DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO.** Que con base en lo establecido por el artículo 41, base V, apartado c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece las funciones que estarán a cargo de los organismos públicos locales electorales durante la preparación y desarrollo de las elecciones locales, señalando textualmente lo siguiente:

“... **Apartado C.** En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

1. *Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;*
2. *Educación cívica;*
3. *Preparación de la jornada electoral;*
4. *Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;*
5. *Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;*
6. *Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;*
7. *Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo;*
8. *Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el Apartado anterior;*
9. *Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;*
10. **Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y**
11. *Las que determine la ley.*

...”

Con base en lo anteriormente transcrito, se desprende al no ser una atribución reservada al Instituto Nacional Electoral, la determinación de los montos límites del financiamiento privado de las elecciones locales, es que este Consejo General, deberá realizar la determinación del monto máximo de financiamiento no proveniente del erario público que podrá obtener anualmente cada partido político acreditado ante este organismo electoral, para el año dos mil quince.



**IEPC-ACG-065/2014**

En las relatadas consideraciones, se desprende que tanto el monto del financiamiento que cada partido puede obtener anualmente por aportaciones o donativos de sus simpatizantes, como el proveniente de la militancia, de sus actividades de autofinanciamiento o de colectas realizadas en mítines o en la vía pública, no podrán exceder los porcentajes establecidos en el artículo 56, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos, tomando como base el tope de gastos de campaña para la elección de Gobernador inmediata anterior.

**XV. DE LA DETERMINACIÓN DE LOS MONTOS CORRESPONDIENTES A LOS LÍMITES DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO.** Que, con base en lo anterior, el monto total del financiamiento privado que podrá obtener anualmente cada partido político acreditado ante el organismo electoral de la entidad se encuentra calculado y determinado en el **anexo** que se acompaña al presente acuerdo como parte integral del mismo.

Por lo antes expuesto y fundamentado se proponen los siguientes puntos de:

**ACUERDO:**

**PRIMERO.** Se determinan los montos sobre los límites anuales de financiamiento privado que podrá percibir cada partido político durante el año dos mil quince, en términos del **anexo** que se acompaña al presente acuerdo como parte integral del mismo.

**SEGUNDO.** Publíquense el presente acuerdo y su **anexo** en el periódico oficial "*El Estado de Jalisco*" así como en la página oficial de internet de este organismo electoral.

**TERCERO.** Notifíquese con copia simple del presente acuerdo a los partidos políticos acreditados ante este instituto electoral.

**IEPC-ACG-065/2014**

**CUARTO.** Hágase del conocimiento del Instituto Nacional Electoral a través de la Junta Local en el Estado de Jalisco, para los efectos legales correspondientes.

**Guadalajara, Jalisco; a 24 de enero de 2014.**

  
**GUILLERMO AMADO ALCARAZ CROSS  
CONSEJERO PRESIDENTE**

  
**LUIS RAFAEL MONTES DE OCA VALADEZ  
SECRETARIO EJECUTIVO**

  
TJB/mang



# ANEXO

**MONTOS SOBRE LOS LÍMITES ANUALES DE FINANCIAMIENTO PRIVADO QUE PODRÁ PERCIBIR CADA PARTIDO POLÍTICO DURANTE EL AÑO DOS MIL QUINCE.**

LÍMITES DE FINANCIAMIENTO PRIVADO QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACREDITADOS ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, PUEDEN OBTENER DURANTE EL EJERCICIO ANUAL 2015		
CONCEPTO	LIMITES	MONTO
Monto establecido como <b>TOPE DE GASTO DE CAMPAÑA</b> para la elección de Gobernador inmediata anterior, es decir, la celebrada el año 2012.*		\$22' 242,991.34
Monto total de financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas en el año de que se trate (2015).		\$248' 350,002.26
1 Financiamiento por la <b>MILITANCIA</b> . (LGPP, artículo 53, párrafo 1, inciso a)) Incluye:	No podrá ser mayor al diez por ciento anual del monto establecido como tope de gasto de campaña para la elección (presidencial) de gobernador inmediata anterior. (LGPP, artículo 57, párrafo 1)	\$2' 224,299.13
2 Financiamiento por la <b>SIMPATIZANTES</b> . (LGPP, artículo 53, párrafo 1, inciso b))		
<b>DESGLOSE</b>		
1 Financiamiento por la <b>MILITANCIA</b> <sup>1</sup> . (LGPP, artículo 53, párrafo 1, inciso a)) Incluye:		
1.1 Las aportaciones o cuotas individuales y obligatorias, ordinarias y extraordinarias, en dinero o en especie, que realicen los militantes de los partidos políticos; (LGPP, artículo 56, párrafo 1, inciso a))	El dos por ciento del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas en el año de que se trate. (LGPP, artículo 56, párrafo 2, inciso a))	\$4' 967,000.04
1.2 Las aportaciones voluntarias y personales, en dinero o en especie, que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas, y (LGPP, artículo 56, párrafo 1, inciso b))	El diez por ciento del tope de gasto para la elección (presidencial) Gobernador inmediata anterior, para ser utilizadas en las campañas de sus candidatos. (LGPP, artículo 56, párrafo 2, inciso b))	\$2' 224,299.13
2 Financiamiento por la <b>SIMPATIZANTES</b> <sup>2</sup> . (LGPP, artículo 53, párrafo 1, inciso b))		
2.1 Las aportaciones voluntarias y personales que realicen los simpatizantes durante los procesos electorales federales y locales, y estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas mexicanas con residencia en el país, que no estén comprendidas dentro de los supuestos establecidos en el artículo 57 de la LGPP. (LGPP, artículo 56, párrafo 1, inciso c))		
3 <b>AUTOFINANCIAMIENTO</b> . (LGPP, artículo 53, párrafo 1, inciso c))	La LGPP no prevé límite para que los partidos reciban este tipo de financiamiento privado.	Sin límite
4 Financiamiento por <b>RENDIMIENTOS</b> financieros, fondos y fideicomisos. (LGPP, artículo 53, párrafo 1, inciso d))	La LGPP no prevé límite para que los partidos reciban este tipo de financiamiento privado.	Sin límite
Límite de financiamiento privado que los partidos políticos acreditados en el Estado de Jalisco pueden obtener para el ejercicio anual 2015		
<b>LÍMITE INDIVIDUAL</b> anual en dinero que puede realizar cada <b>SIMPATIZANTE</b> para el ejercicio anual 2015. (LGPP, artículo 56, párrafo 2, inciso d))	El 0.5 por ciento del tope de gasto para la elección (presidencial) de gobernador inmediata anterior. (LGPP, artículo 56, párrafo 2, inciso d))	\$111,214.96

<sup>1</sup> El artículo 56, párrafo 2, inciso c), de la LGPP señala que: "Cada partido político, a través del órgano previsto en el artículo 43 inciso c) de esta Ley determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes, así como de las aportaciones voluntarias y personales que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas."

<sup>2</sup> El artículo 55, párrafo 2, de la LGPP refiere que: "Las aportaciones en dinero que los simpatizantes realicen a los partidos políticos, serán deducibles del Impuesto sobre la Renta, hasta en un monto del veinticinco por ciento."

